

ESTADO ELECTRONICO: **No. 134** DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2018-00527-02	ALFONSO NIÑO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2019-00482-02	JULIETH PAOLA CHAUR NORIEGA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2013-05561-00	ALVARO RAFAEL ZULETA OÑATE	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARE PRESCRIPCION DE REMANENTE.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2013-05561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL ZULETA OÑATE¹
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCION:	(D)

Asunto: Prescripción de remanente

I. ANTECEDENTES

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°³ ibídem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura,

¹ armandorojashaupt@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 192., Depósitos Judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos Judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificado el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si al beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2013-05561-00
Demandante: Álvaro Rafael Zuleta Oñate
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "Por el cual se reglamenta la Ley 17 43 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

- a) Los despachos judiciales elaborarán un Inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*
- b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192ª y 192 de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. En el caso de las sumas



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2013-05561-00
Demandante: Álvaro Rafael Zuleta Oñate
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5°, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA 15-10302 de 2015, forma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional/ de Administración Judicial correspondiente debe:

5. 1. - Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través de auto del 26 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$150.000 por concepto de gastos procesales (fls 75 y 76). El 30 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales (fl 86).

Esta Corporación en Audiencia Inicial de fecha 14 de noviembre de 2017, se aprueba conciliación judicial (fls 148 a 155) providencia que fue en Estrados el mismo día.



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2013-05561-00
Demandante: Álvaro Rafael Zuleta Oñate
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Obra dentro del plenario estado de cuenta por expediente suscrito por la Contadora de este Tribunal (fl.159), en la que se consignó:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE

CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

25000234200020130556100

DEMANDANTE 17051096

ALVARO RAFAEL ZULETA OÑATE

DEMANDADO: NPGN

NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

MAGISTRADO PONENTE: CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
03/10/2016	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	150.000,00
25/01/2017	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
25/01/2017	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00

SALDO: 108.000,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 352 del 18 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora - Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Armando Rojas Haupt, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de Ciento Ocho Mil pesos (\$108.000), comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico, (armandorojashaupt@hotmail.com) el 18 de septiembre de 2019,(fl 161) sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la providencia que aprobó la conciliación judicial quedó debidamente ejecutoriada, los remanentes por valor de Ciento Ocho Mil pesos (\$108.000) son susceptibles de prescripción, dado que no han sido solicitados, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como "no reclamado" decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como "no reclamado" y susceptible de prescripción, por valor de Ciento Ocho Mil pesos (\$108.000)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2013-05561-00
Demandante: Álvaro Rafael Zuleta Oñate
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-010-2018-00527-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO NIÑO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ tutot07@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-013-2019-00482-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIETH PAOLA CHAUR NORIEGA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.